

# Responsabilidad extracontractual y prescripción de la acción

Comentario a la [STS de 22 de febrero de 2021](#)

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

## Extracto

El día inicial para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual es aquel en que puede ejercitarse; la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir. El plazo de un año de prescripción extintiva de la acción aquiliana cuando existe un proceso penal no se inicia hasta que este ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas. Las actuaciones penales que se hubieren dirigido contra personas indeterminadas e incluso distintas de aquella contra quien se esgrime la *actio civile* no pueden ser obstáculo al efecto interruptivo de la prescripción.

**Palabras clave:** responsabilidad extracontractual; proceso penal previo; prescripción civil: inicio; interrupción.

Fecha de entrada: 13-03-2021 / Fecha de aceptación: 29-03-2021

**Nota:** Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 31 de marzo de 2021).

La cuestión que se debate en la sentencia seleccionada para comentar, y que es frecuente en los tribunales civiles, tiene que ver con las acciones realizadas por daños producidos por culpa extracontractual respecto de los que existe una acción penal previa, que por otro lado es habitual en el ámbito del ejercicio de la jurisdicción, ya sea por tribunales civiles o por tribunales penales.

En la sentencia que se comenta la cuestión que se plantea es la siguiente: Como consecuencia de una colisión entre un vehículo automóvil con un autobús o tranvía de una línea de transporte de viajeros, una pasajera sufre lesiones, y formula denuncia que da lugar a la incoación de un juicio de faltas. El accidente de tráfico tiene lugar el 15 de junio de 2014, formulando la persona lesionada denuncia el 28 de septiembre de ese año. Posteriormente el procedimiento penal es archivado por Auto de 3 de junio de 2016, por la renuncia a la acción penal, con reserva de acciones civiles por la denunciante por escrito de 28 de mayo de 2015. La perjudicada dirige una reclamación judicial a la entidad aseguradora demandada en diciembre de 2015 de reclamación de cantidad a la aseguradora por las lesiones causadas. Dicha demanda fue desestimada por el juzgado de primera instancia por medio de sentencia, al considerar que no se acreditó por la actora que resultara lesionada como consecuencia del siniestro, acogiendo la excepción de falta de legitimación activa que alegó la entidad aseguradora. Recurrida en apelación la sentencia por la demandante, la audiencia, si bien reconoció que efectivamente resultó lesionada por el accidente de tráfico, acogió la excepción opuesta por la compañía de seguros, por entender que había transcurrido el plazo de un año que establece el artículo 1968 del Código Civil, por entender que al dirigirse contra cualquier responsable, además de los demandados el procedimiento penal no interrumpe el plazo de prescripción cuando no existe vínculo de solidaridad con la demandada.

Ante cualquier situación como la que se recoge en la sentencia que se comenta, se pueden iniciar acciones civiles o penales, y según la vía empleada el comienzo del plazo de prescripción varía.

Las acciones civiles deberán articularse teniendo en consideración la regulación del Código Civil. Así, deben recordarse los artículos 1968, 1969 y 1973 del Código Civil. El artículo 1968.2 dispone que «prescriben por el transcurso de un año: [...] La acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado». Por otra parte, el artículo 1969 establece que «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Además, el artículo 1973 dice que «la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor» y por el artículo 1974 se expone que «la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores».

Por tanto, deberían partirse directamente de esa regulación, y de acuerdo con la prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual, el plazo deberá

contarse desde la producción del hecho que dio lugar al daño cuya indemnización se interesa, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción, pues como se sabe la prescripción es posible que se interrumpa, lo que no sucede con la caducidad que actúa *ipso iure* y que puede ser objeto de paralización o interrupción.

Sin embargo, si se ejercitan acciones penales, la situación varía, porque en ese caso debe tenerse en consideración la regulación de la ley procesal penal. Así, el artículo 114 de Ley de enjuiciamiento criminal establece que «promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndolo si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal». Además, el artículo 111 de dicha regulación procesal establece que «mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código».

En estos casos solo podrá ejercitarse la acción civil cuando el procedimiento penal inicial quede archivado, y posteriormente, transcurrido más de un año, y una vez finalizado el proceso penal, se dirige acción contra los demandados.

Teniendo en cuenta estos aspectos, la determinación del día inicial del plazo del ejercicio de las acciones por culpa extracontractual cuando se trata de daños corporales, según el Tribunal Supremo (STS de 535/2012, de 13 de septiembre (NCJ057494); 480/2013, de 19 de julio, y 896/2011, de 12 de diciembre), es concebido, según el artículo 1969 del CC, con carácter objetivo, sin embargo el artículo 1968.2 del CC, tratándose de las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual, introduce un matiz subjetivo bajo la expresión normativa «desde que lo supo el agraviado». Por consiguiente, para que la prescripción extintiva despliegue sus efectos es preciso que concurren los requisitos siguientes: ser titular de un derecho, que sea apto para ser ejercitado; concurrir el abandono o la inacción de su titular durante los plazos fijados en las leyes; y que no existan actos, debidamente exteriorizados de conservación del derecho, que conformen legítimas causas de interrupción prescriptiva. En cualquier caso, la apreciación de la prescripción, tratándose de daños causantes de lesiones corporales, ha recibido un tratamiento específico desde una doble perspectiva: primero, con carácter general, bajo la premisa de que no es posible determinar el alcance exacto del daño en el momento en que fue causado; y, en segundo término, en congruencia con el anterior, que el cómputo del plazo para el ejercicio de las acciones resarcitorias no se inicia hasta el conocimiento definitivo de las consecuencias lesivas sufridas, lo que implica la estabilización de las secuelas, toda vez que, en ese momento, es cuando realmente se puede cuantificar el daño causado para ser judicialmente reclamado.

Por otro lado, tiene declarado el Tribunal Supremo que en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim. y 24.1 de la CE, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento

o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil, con arreglo al mencionado artículo 114 de la LECrim. Por tanto, un pleito penal por los mismos hechos subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, archivo, una vez notificada al perjudicado, esté o no personado en las actuaciones.

La jurisprudencia más reciente sigue por la misma línea, así la STS 339/2020, 23 de junio (rec. núm. 3744/2017) establece que

es jurisprudencia constante de esta Sala que la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio, y de ahí que constituya también constante doctrina de esta Sala que, en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse el día en que pudieron ejercitarse, y a tenor de lo establecido de acuerdo con los artículos arriba mencionados, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil.

Por tanto, seguido un pleito penal sobre los mismos hechos, este subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, archivo, una vez notificada al perjudicado, este o no personado en las actuaciones.

Pues bien, reiterando la doctrina expresada indica, es preciso añadir que no se justifica un tratamiento distinto según el caso y en atención a los avatares del proceso penal. La seguridad jurídica impone una solución uniforme, estando facultadas las partes para instar del órgano judicial la declaración de firmeza, a fin de que pueda quedar objetivado, mediante la correspondiente notificación, el arranque del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones civiles subsiguientes.

Es evidente que ante hechos tan habituales como el que establece la sentencia que se comenta, la solución pasa, de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por estimar el recurso presentado, por no haber transcurrido a la vista de las fechas expuestas al inicio del comentario, el plazo de un año mencionado, ante la existencia de un procedimiento penal, motivo por el que se admitió el recurso de casación y se devolvieron las actuaciones a la audiencia provincial para que resolviera el recurso de apelación, al existir legitimación activa, una vez descartada la prescripción de la acción.